



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3391/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3391/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer los requisitos para sacar permiso para
instalar publicidad en los carros de plataforma
Uber y Didi.

Porque la Unidad de Transparencia no adjuntó el
oficio del área que dio respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Prevención, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3391/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3391/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3391/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163025001555, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito me informen los requisitos para sacar permiso para instalar publicidad en los carros de plataforma uber y Didi, esto ante la dependencia se la secretaria de movilidad de la ciudad de Mexico.

Gracias

Otros datos para facilitar su localización

Lic. José Cáceres Fox

Director General de Licencias y

Operación del Transporte Vehicular

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Secretaría de Movilidad CDMX

Presente

[...], en mi carácter de Administrador Único de la Empresa de Publicidad Altermarketing Sa de CV, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en [...], solicito respetuosamente a Usted gire sus amables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se me indique el procedimiento o trámite a seguir para obtener un Permiso o autorización para portar publicidad en vehículos de Servicio Privado de Transporte con Chofer, que se encuentran registrados en la Ciudad de México por la Plataforma UBER.” (Sic)

2. El trece de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular mediante el oficio SM/SST/DGLyOTV/2288/2025, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco:

“...

De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, lo siguiente:

“I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México” (Sic)

*En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento del ciudadano que **de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, así como en cada una de las unidades administrativas que la integran, se obtuvo la siguiente información:*

De conformidad con el artículo 12, fracción XXXVI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la Secretaría tiene la facultad de regular y autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público, privado y mercantil, de pasajeros y de carga de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; por lo que, el artículo 155 de la misma Ley, así como el 177, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establecen de manera expresa, los supuestos permitidos para la autorización de colocación de anuncios publicitarios en razón de la clasificación del transporte del vehículo que se trata, que se citan a continuación:

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 154.- La publicidad en los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de las unidades como medio para dar a conocer un producto o servicio.

Artículo 155.- La publicidad que porten los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros y de carga, con y sin itinerario fijo, deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el reglamento de la materia."

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 177.- La Secretaría podrá autorizar permisos para contratar y colocar temporalmente, anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros y de carga así como en ciclotaxis. El titular de la concesión o permiso y las empresas publicitarias, deberán obtener la autorización correspondiente de la Secretaría, la cual quedará sujeta a lo establecido en la Ley, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y los Reglamentos aplicables." (Sic)

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En virtud de lo anterior, para que esta Secretaría pueda realizar y determinar la viabilidad de la emisión del permiso de publicidad; por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 158 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y 179 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se señalan los requisitos que deberán entregarse para la obtención de dicho permiso:

1. Original y copia del documento que ampare la propiedad del vehículo.
2. ***Contrato de publicidad. ***(Este requisito será exigible una vez que el permiso sea aprobado por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México)
3. Imagen específica y descripción que muestre su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario (Prototipo).
4. Identificación oficial vigente.
5. Tarjeta de circulación.
6. Título Concesión o permiso en su caso.
7. Acta constitutiva en su caso.
8. Cédula de Identificación Fiscal.
9. Unidades que prestan el Servicio Transporte de Carga deberán encontrarse matriculados en la Ciudad de México y presentar manifiesto bajo protesta de decir verdad mediante el cual especifiquen la carga que trasladan, que deberá ser acorde al objeto social en caso de ser persona moral; para persona física, deberá ser correlativo al régimen empresarial registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, se reitera que, esta Secretaría únicamente cuenta con atribuciones para expedir permisos para colocar temporalmente anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros y de carga así como en ciclotaxis.
...” (Sic)

3. El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“En relación con la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública con folio 090163025001555, recibida el 22 de octubre de 2025, agradezco la atención brindada.

Sin embargo, en el archivo adjunto únicamente se incluye el oficio de notificación de la Unidad de Transparencia, y se menciona que la respuesta de fondo fue emitida mediante el oficio SM/SST/DGL TV/2288/2025 por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisará las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual deberá estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“En relación con la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública con folio 090163025001555, recibida el 22 de octubre de 2025, agradezco la atención brindada.*

Sin embargo, en el archivo adjunto únicamente se incluye el oficio de notificación de la Unidad de Transparencia, y se menciona que la respuesta de fondo fue emitida mediante el oficio SM/SST/DGL TV/2288/2025 por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.” (Sic).

Respecto a lo manifestado por la parte recurrente, de la revisión a la gestión dada a la solicitud se observó que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud como se muestra a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:

CMX - Secretaría de Movilidad

Organo garante:

CMX - Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Fecha oficial de recepción:

09/10/2025

Fecha limite de respuesta:

22/10/2025

Folio:

090163025001555

Estatus:

Terminada

Tipo de solicitud:

Información pública

Candidata a recurso de revisión:

No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	09/10/2025	Solicitante		-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	22/10/2025	Unidad de Transparencia		

En ese orden de ideas, al consultar los archivos que el Sujeto Obligado notificó se desprende que adjuntó el oficio SM/SST/DGLyOTV/2288/2025, de fecha veintiuno de octubre de dos

mil veinticinco, emitido por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, a través del cual se dio atención a la solicitud.

Frente a este contexto, este Instituto estimó conveniente contar con mayores elementos que dieran claridad sobre la gestión de la solicitud, motivo por el cual, y con el propósito de no dejar a la parte recurrente en estado de indefensión y estuviera en posibilidad de expresar sus inconformidades al respecto, es que **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual deberá estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo de cinco días hábiles el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del treinta de octubre al cinco de noviembre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de

marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.